



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO

Jr. Yurimaguas N°340 - Telf. 52 2568

"Año Del Bicentenario, De La Consolidación De Nuestra Independencia y De La  
Commemoración De Las Heroicas Batallas De Junín Y Ayacucho"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0206-2024-MDBSH**

La Banda de Shilcayo, 04 de octubre de 2024

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO**

**VISTO:**

MEMORANDO N° 177-2024-MDBSH/ALC; INFORME LEGAL N° 164-2024-MDBSH-OAJ; INFORME N.° 001-2024-AS-05-2024-MDBSH/CS-1; LCARTA N° 002-2024-AS N° 005-2024-MDBSH/CS-1; ADJUDICACION SIMPLIFICADA AS-SM-5-2024-MDBSH/CS-DERIVADO DE LA LICITACION PUBLICA N° 001-2024-MDBSH/CS-1; EL INFORME N° 001-2024-A.G.G/G.M.N.A/MDBSH; ORIENTACION DE OFICIO N° 004-2024-OCI/2625-SOO, Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, así mismo, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS. Establece que: "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a los Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Que, según el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, de acuerdo con dispuesto, en el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.° 082-2019-EF (en adelante TUO de la Ley de Contrataciones del Estado), "las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elaboran para tal efecto"

Que, de conformidad con el numeral 44.1) del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (TUOLCE) N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que son causales de nulidad de un procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;



Que, el literal c) del artículo 2° del TUOLCE señala como uno de los principios que rigen las contrataciones el de "Transparencia", lo que implica que "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico". Como es evidente, en el caso que nos ocupa, las reglas establecidas referidas a la "Experiencia del Postor en la Especialidad", no han sido consignadas acorde con el numeral 49.6 del artículo 49° del Reglamento del TUOLCE aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, lo que ha generado confusión en las reglas que rigieron el proceso de selección convocado;

Que, el artículo 29° del Reglamento del TUOLCE en su Numeral 29.1) señala que "Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta...". Este dispositivo basado en el principio de transparencia reafirma que los Términos de Referencia describan de forma clara las condiciones bajo las cuales deben proponerse las ofertas económicas por parte de los participantes, que les permita hacerlo en igualdad de condiciones en aplicación del principio de igualdad de trato establecida en el artículo 2° Literal b) de la LCE;

Que, sumado a ello, el numeral 29.8) del artículo 29° del Reglamento del TUOLCE, establece que "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación". Como se ha visto, las Bases Integradas en su Capítulo III sobre "Requerimiento", en la parte pertinente a la "Experiencia del Postor en la Especialidad", han sido deficientes, lo que pudo haber devenido en que no se tenga uniformidad en las ofertas económicas debido a la falta de transparencia en las reglas que rigieron el proceso;

Que, en ese sentido, se ha incurrido en causal de nulidad establecido en el numeral 44.1 del artículo 44° de la LCE al haberse transgredido las normas legales que deben respetarse en todo proceso de selección referidos en los párrafos precedentes, por lo que es de aplicación lo dispuesto por el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento del TUOLCE donde se establece que, "e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto";

Que, sumado a ello, el numeral 29.8) del artículo 29° del Reglamento del TUOLCE, establece que "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación". Como se ha visto, las Bases Integradas en su Capítulo III sobre



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
LA BANDA DE SHILCAYO

## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO

Jr. Yurimaguas N°340 - Telf. 52 2568

"Año Del Bicentenario, De La Consolidación De Nuestra Independencia y De La  
Commemoración De Las Heroicas Batallas De Junín Y Ayacucho"



"Requerimiento", en la parte pertinente a la "Experiencia del Postor en la Especialidad", han sido deficientes, lo que pudo haber devenido en que no se tenga uniformidad en las ofertas económicas debido a la falta de transparencia en las reglas que rigieron el proceso;

Que, de conformidad con el numeral 44.2) del artículo 44° del TUOLCE, "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)".

Que, mediante Informe de Orientación de Oficio N° 004-2024-OCI/2625-SOO, de fecha 16 de setiembre de 2024; remitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de la Banda de Shilcayo; manifiesta que durante la ejecución de la Orientación de Oficio a la Adjudicación Simplificada con nomenclatura AS-SM-5-2024-MDBSH/CS-1 se ha advertido una (1) situación adversa que afecta o podría afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del Proyecto de Inversión;

Que, mediante Informe N° 001-2024-A.G. G/G.M.N. A/MDBSH, el presidente del comité de selección sustentó las observaciones emitidas por el Órgano de Control Institucional, y concluye manifestado que se observa que las tres empresas cumplen con las especificaciones técnicas mínimas requeridas, y solicita mediante Carta N° 002-2024-AS N° 005-2024-MDBSH/CS-1 informe legal, respecto al informe de orientación de oficio N° 004-2024-OCI/2625-SOO, para la toma de acciones correspondientes;

Que, mediante Informe Legal N° 164-2024-OAJ/JCWO, de fecha 27 de setiembre de 2024, el Asesor Jurídico de Planta, concluye que es procedente recomendar al Comité de Selección del Proceso de Adjudicación Simplificada SM-5-2024-MDBSH/CS-1, tomar en consideración las recomendaciones del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de la Banda de Shilcayo, para evitar de manera futuros actos que puedan perjudicar el correcto proceso, asimismo, este despacho cree conveniente que el comité podría retrotraer el proceso, hasta la etapa de convocatoria, en referencia a la adquisición del (01) camión compactadora de 19 M3, esto por no haberse seguido los lineamientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, así como su reglamento;

Que, mediante Informe N° 001-2024-AS-05-2024-MDBSH/CS-1, de fecha 01 de octubre de 2024; el comité de Selección AS-05-2024-MDBSH/CS-1, a fin de mostrar transparencia en la contratación y con los documentos expuestos por las áreas descritas, determina solicitar la declaración de nulidad del Ítem N° 04 del presente procedimiento de selección, mediante acto resolutivo, con el fin de continuar con los respectivos trates para llevar a cabo el procedimiento de selección.

Que, en atención a los documentos precedentes, mediante Memorando N° 177-2024-MDBSH/ALC, de fecha 03 de octubre de 2024; el señor Alcalde autoriza al Secretario General, emisión del acto resolutivo de Alcaldía, sobre la solicitud de la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, de modo que se retrotraiga a la etapa de convocatoria del ítem N° 04, conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO

Jr. Yurimaguas N°340 - Telf. 52 2568

"Año Del Bicentenario, De La Consolidación De Nuestra Independencia y De La Conmemoración De Las Heroicas Batallas De Junín Y Ayacucho"



Estando a lo expuesto y, en ejercicio de las atribuciones conferidas de conformidad con lo establecido en el artículo 20° numerales 6° y el artículo 43° de la Ley Orgánica de municipalidades N.º 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del ITEM N° 04 de la adjudicación simplificada N° 005-2024-MDBSH/CS, denominada PRIMERA AMPLIACION DEL SERVICIO DEL POOL DE MAQUINARIA PESADA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO DISTRITO DE LA BANDA DE SHILCAYO – PROVINCIA DE SAN MARTIN – DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN – CUI N° 2500384. En consecuencia, retrotraer hasta la etapa de convocatoria en referencia a la adquisición del (01) camión compactador de 19 M3, por no haberse seguido los lineamientos establecidos en la ley de contrataciones del estado y su reglamento.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** su publicación en el portal del SEACE.

**ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR** a la Área de Informática, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de La Banda de Shilcayo.



**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO

Alberto Enrique Hildebrandt Pinedo  
ALCALDE